Expediente: **2964/12**
Carátula: **GRAZIANO MATIAS Y GRAZIANO CARLOS ALBERTO C/ KOBE FRANCISCO ANTONIO Y SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **27/05/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23270306209 - KOBE, FRANCISCO ANTONIO-DEMANDADO/A
23270306209 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -DEMANDADO - RECONVINIENTE
90000000000 - GRAZIANO, CARLOS ALBERTO-ACTOR/A
20297530446 - GRAZIANO, MATIAS-ACTOR/A
20297530446 - BRISOLIZ, MARIA SORAYA-ACTOR/A
20297530446 - SILVA, VALENTINA-ACTOR/A
30716271648408 - SILVA, ZENON ALBERTO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 2964/12

H102335532808

JUICIO: “GRAZIANO MATIAS Y GRAZIANO CARLOS ALBERTO c/ KOBE FRANCISCO ANTONIO Y SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 2964/12”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 26 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

A) A fs. 05/13 de los autos “BRISOLIZ MARIA SORAYA C/ KOBE FRANCISCO ANTONIO Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA”, EXPTE N°2986/12, se apersona María Soraya Brisoliz - DNI N°32.198.195, con el patrocinio letrado de Dante Alberto Gianfrancisco (h), como conviviente y concubina del causante Nestor Hernán Silva, en el carácter de madre y representante legal de los menores: Valentina Silva - DNI n° 46.263.451 y Zenón Alberto Silva - DNI n° 48.106.119, quien viene a reclamar los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 03/10/2011, donde resulta fallecido su concubino y padre de sus hijos, Nestor Hernán Silva, en contra de Franco Antonio Kobe - DNI N°8.064.078, y de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, por la suma de $778.200 (Pesos Setecientos Setenta y Ocho Mil Doscientos), con más intereses, gastos y costas del presente proceso.

Relata que, el día 03/10/2011, el Sr. Graziano circulaba conduciendo un camión de propiedad de Carlos Graziano, marca Ford Cargo 1722/35 Dom. BHN-890, por la autopista de circunvalación N-S,

llevando como acompañante al Sr. Nestor Hernán Silva, cuando, al llegar a la intersección con calle Raúl Colombres, arteria que no cuenta con alumbrado, y teniendo en cuenta las condiciones desfavorables del clima de esa noche, colisiona con la parte trasera del camión marca Ford F-700 Dom. UGM-287 y con su acoplado marca Montenegro, Dom. SYH-615, el cual se encontraba cargado con leña; establece que, dicho camión circulaba en el mismo sentido, y que en ese momento era conducido por Antonio Fernando Kobe, dejando establecido que el acoplado montenegro no tenía luces reglamentarias, y aparentemente se encontraba detenido o circulando a mínima velocidad.

Indica, que el impacto fue de considerable significación, y que el vehículo conducido por Matías Graziano colisionó con su frente, con la parte trasera del acoplado cargado de leña a granel, generando que esta cayera sobre el vehículo que transportaba al Sr. Silva, provocándole la muerte. Reclama los siguientes rubros:

1. Daño Material -gastos de sepelio- : reclama por este concepto la suma de $4.200

2. Lucro Cesante: a) Brisoliz María Soraya $180.000; b) Silva Velentina $67.200; c) Silva Alberto Zenon $76.800

3. Daño moral y psicológico: a) Brisoliz María Soraya $150.000; b) Silva Velentina $150.000; c) Silva Alberto Zenon $150.000.

A fs. 77, se reserva en caja fuerte la documentación original acompañada.

A fs. 98/100, se apersona el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., quien contesta demanda manifestando que el hecho se produjo por causa y culpa de terceros, por quienes ni el demandado Kobe, ni la aseguradora, tienen que responder; solicita el rechazo de la misma con expresa imposición de costas.

Sostiene que, el Sr. Matías Graziano, conductor del camión Ford Dom. BHN-890, en el que circulaba el Sr. Silva, es el exclusivo causante y responsable del lamentable hecho, ya que, con impericia manifiesta y sin tener control de su pesado vehículo, embiste desde atrás al demandado Kobe, quien circulaba a una velocidad normal, en igual sentido. Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora.

A fs. 101, se reserva en caja fuerte la documentación.

A fs. 111/113, se presenta el Dr. Gonzalo Peñalba Pinto, apoderado de Francisco Antonio Kobe, contesta demanda, solicitando el rechazo de la misma, en iguales términos y fundamentos que expuso en la contestación de demanda la compañía aseguradora, los que, en honor a la brevedad, tengo por reproducidos en este acto.

A fs. 116, se abre a pruebas la presente causa.

El actor ofrece las siguientes pruebas: N°1 prueba instrumental; N°2 prueba informativa; N°3 prueba informativa; N°4 prueba informativa, N°5 prueba pericial accidentológica; N°6 prueba pericial psicológica. El demandado ofrece las siguientes pruebas: N°1 prueba informativa; N°2 prueba de absolución.

A fs. 261, se ponen los autos para alegar. A fs. 264 se hace constar que alegó la parte actora, siendo agregado a fs. 265/267.

A fs. 276, pasan los autos para sentencia.

En fecha 12/03/2025, en cumplimiento con la medida previa dispuesta en fecha 05/03/2025, la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, toma intervención por el adolescente Zenón Alberto Silva, DNI n° 48.106.119, presta conformidad y se notifica de todo lo actuado.

Luego, por presentación de fecha 28/03/2025, Valentina Silva, DNI n° 46.263.451, se apersona en autos, designa como apoderado al letrado Ignacio Chasco Olazábal, constituye domicilio, ratifica todo lo actuado por su representante, María Soraya Brisoliz, y solicita vuelvan los autos a despacho para el dictado de Sentencia Definitiva.

B) Que, en autos acumulados “GRAZIANO MATÍAS Y GRAZIANO CARLOS ALBERTO C/ KOBE FRANCISCO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” EXPTE 2964/12, por Sentencia de fecha 07 de mayo de 2024, se declaró la conexidad de los mismos con los autos del epígrafe, y se dispuso su acumulación, de manera de ser ambas causas resueltas por Sentencia única.

En dicha causa, a fs. 5/16, se presentan el Sr. Matías Graziano - DNI N° 25.911.012 y el Sr. Carlos Alberto Graziano - DNI N° 4.697.782, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Dante Alberto Gianfrancisco, e inician la presente acción por daños y perjuicios en contra del Sr. Francisco Antonio Kobe - DNI N°8.064.078 y de la compañía Aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, por la suma de $938.199,04 (Pesos Novecientos Treinta y Ocho Mil Ciento Noventa y Nueve con 4/100), con más intereses, gastos y costas del presente proceso. Indican, que reclaman los daños y perjuicios ocasionados en la persona de Matías Graziano, y los daños materiales en el vehículo de propiedad de Carlos Alberto Graziano, derivados del accidente de tránsito de fecha 03/10/2011.

Relatan que, el día 03/10/11, el Sr. Matías Graziano circulaba conduciendo un camión de propiedad de Carlos Graziano, marca Ford Cargo 1722/35, Dom. BHN-890, por la autopista de circunvalación N-S, llevando como acompañante al Sr. Nestor Hernán Silva, cuando, al llegar a la intersección con calle Raúl Colombres, arteria que no cuenta con alumbrado, y teniendo en cuenta las condiciones desfavorables del clima de esa noche, colisionó con la parte trasera del camión marca Ford F-700, Dom. UGM-287, y con su acoplado marca Montenegro, Dom. SYH-615, el cual se encontraba cargado con leña; establece que, dicho camión circulaba en el mismo sentido y que en ese momento era conducido por Antonio Fernando Kobe, dejando establecido que el acoplado montenegro no tenía luces reglamentarias y, aparentemente, se encontraba detenido o circulando a mínima velocidad. Establece una mecánica de accidente de idéntica forma a la relatada en la demanda interpuesta en el Expte N°2986/12.

A fs. 144, se reserva en Caja fuerte de Secretaría la documentación original presentada por la parte actora.

Corrido el traslado de ley, a fs. 168/169, se presenta el Dr. Gonzalo Peñalba Pinto, apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia y de Francisco Antonio Kobe, solicitando el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas, sosteniendo que el accidente se produjo por causa y culpa exclusiva del actor por quien ninguno de sus representados debe responder.

Niega todos y cada uno de los hechos descriptos en la demanda, y establece que la responsabilidad debe recaer en cabeza del Sr. Matías Graziano, que es quien embistió de atrás al demandado Kobe, quien circulaba a velocidad normal por la ruta en igual sentido y que nada pudo hacer para evitar ser embestido desde atrás.

A fs. 180, se abre la presente causa a pruebas.

La parte actora ofreció la siguiente prueba: 1. Instrumental, 2. Informativa, 3. Pericial Médica. Mientras que, la parte demandada ofreció la siguiente prueba: 1. documental, 2. Confesional.

A fs. 405, se ponen los autos para alegar.

A fs. 414, se hace saber que las partes no presentaron alegatos.

En fecha 27/09/2023, quedan los presentes autos en condiciones de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- La Litis:

A) En los autos "BRISOLIZ MARIA SORAYA C/ KOBE FRANCISCO ANTONIO Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA", EXPTE N°2986/12 (en adelante, autos del epígrafe), a fs. 05/13 se apersona María Soraya Brisoliz, con el patrocinio letrado de Dante Alberto Gianfrancisco (h), como conviviente y concubina del causante Néstor Hernán Silva, en el carácter de madre y representante legal de los menores: Valentina Silva y de Zenón Alberto Silva, quien viene a reclamar los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 03/10/11, donde resultara fallecido su concubino y padre de sus hijos Néstor Hernán Silva, en contra de Franco Antonio Kobe - DNI N°8.064.078 y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, por la suma de $778.200 (Pesos Setecientos Setenta y Ocho Mil Doscientos), con más intereses, gastos y costas del presente proceso.

A fs. 98/100, se apersona el letrado González Peñalba Pinto, apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., quien viene a contestar demanda manifestando que, el hecho se produjo por causa y culpa de terceros por quienes,ni el demandado Kobe, ni la aseguradora, tienen que responder; solicita el rechazo de la misma con expresa imposición de costas. Sostiene que, el Sr. Matías Graziano, conductor del camión Ford Dom. BHN-890, en el que circulaba el Sr. Silva, es el exclusivo causante y responsable del lamentable hecho, ya que, con impericia manifiesta y sin tener control de su pesado vehículo, embiste desde atrás al demandado Kobe, quien circulaba a una velocidad normal, en igual sentido.

A fs. 111/113, se presenta el Dr.Gonzalo Peñalba Pinto, apoderado de Francisco Antonio Kobe, contesta demanda solicitando el rechazo fundando el mismo en iguales términos y fundamentos que expuso en la contestación de demanda formulada por la compañía aseguradora, a los cuales, en honor a la brevedad, los tengo por reproducidos en este acto.

B) Por su parte, en los autos "GRAZIANO MATIAS Y GRAZIANO CARLOS ALBERTO C/ KOBE FRANCISCO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE 2964/12 (en adelante, autos acumulados), a fs. 5/16, se presentan el Sr. Matias Graziano - DNI N° 25.911.012 y el Sr. Carlos Alberto Graziano - DNI N° 4.697.782, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Dante Alberto Gianfrancisco, e inician la presente acción por daños y perjuicios en contra del Sr. Francisco Antonio Kobe - DNI N°8.064.078, y de la compañía Aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, por la suma de $938.199,04 (Pesos Novecientos Treinta y Ocho Mil Ciento Noventa y Nueve con 4/100), con más intereses, gastos y costas del presente proceso, en concepto de daños y perjuicios ocasionados en la persona de Matías Graziano, y los daños materiales en el vehículo de propiedad de Carlos Alberto Graziano, derivados del mismo accidente de tránsito, ocurrido en fecha 03/10/2011.

Corrido el traslado de ley, a fs. 168/169, se presenta el Dr. Gonzalo Peñalba Pinto, apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia y de Francisco Antonio Kobe, solicitando el rechazo de la demanda

con expresa imposición de costas, sosteniendo que el accidente se produjo por causa y culpa exclusiva del actor por quien ninguno de sus representados debe responder.

De esta manera queda trabada la litis, debiendo ambas causas ser resueltas en esta misma Sentencia.

II.- Marco Normativo:

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 03/10/11. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994). Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158). Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la

causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial." ("Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético"; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; pags. 55/57).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

III.- Prejudicialidad Penal:

Con relación a la acción penal, iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, caratulada "GRACIANO MATIAS - KOBE FRANCISCO ANTONIO S/HOMICIDIO CULPOSO EXPTE: 30288/2011", la misma fue solicitada mediante oficio y recepcionada en formato digital en fecha 12/09/2023 (expte 2964/12) y en fecha 18/09/2023 (expte N°2986/12). De tales constancias surge que, encontrándose en trámite la elevación a juicio en contra del Sr. Matías Graciano, en fecha 05/07/2019, se resolvió hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba por el término de veinte meses (fs. 455/457), con lo cual, en sede penal no se han pronunciado por la conducta del imputado, lo que me habilita a analizar la misma para imponer su responsabilidad civil en este proceso. Cabe dejar aclarado que la querellante María Soraya Brisoliz prestó conformidad con el pedido de suspensión de juicio y aceptó la compensación económica que ofreciera el imputado Graziano.

Al respecto, en forma coincidente, se ha resuelto que: "El artículo 76, quater de la ley 24.316, que trata sobre "La Probation" o "suspensión del juicio penal a prueba", expresamente dispone que dicha suspensión hará inaplicable al caso las reglas de la prejudicialidad de los art. 1101 y 1102 del Código Civil, fijando de este modo una nueva excepción al principio de la prejudicialidad de la acción criminal. Vale decir que en la causa penal no llegó a determinarse la responsabilidad penal del procesado, porque la solicitud de la probation no implica confesión, ni reconocimiento de responsabilidad civil, pero tampoco hay un pronunciamiento penal sobre su inocencia civil. El acogimiento de la probation no impide, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, que la justicia civil pueda evaluar si se ha configurado un hecho ilícito civil, ya sea delito o cuasidelito, ni tampoco impide examinar la buena o mala fe de las partes, si actuaron, o no, con dolo o culpa. Precisamente, el Art. 76, quáter del Código Penal dispone: "La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder". De manera tal, que la falta de pronunciamiento en sede penal, no es obstáculo para que la justicia civil se pronuncie, sin que exista

cuestión prejudicial alguna en este caso".- DRES.: ROBINSON - GONZÁLEZ DE PONSSA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - SANCHEZ GRACIELA DEL JESUS Vs. EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 120 - Fecha Sentencia: 20/04/2007 - Registro: 00022309-01).

Si bien el art. 1775 del Cód. Civ. Com. establece que: "si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal...", en su inciso segundo, prevé un supuesto de excepción a tal suspensión: cuando se produce una demora injustificada del proceso penal, como es el caso de autos.

Por tanto, no existe ninguna causa o cuestión prejudicial que impida el dictado de sentencia en autos, conforme lo autoriza el art. 1775 inc. "b" del CCyC. Además, también resulta aplicable el inciso "c" del art. 1775 por cuanto la acción de autos, por reparación de daños, está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

IV.- Cuestión de Fondo y Análisis Probatorio:

Como primer punto, cabe precisar que al tener ambos procesos acumulados, identifica causa, esto es, el accidente de tránsito ocurrido en fecha 03/10/2011, en la autopista de circunvalación N-S, en la intersección con calle Raúl Colombres, entre el camión marca Ford Cargo 1722/35, Dom. BHN-890, y el camión marca Ford F-700 Dom. UGM-287 y su acoplado marca Montenegro, Dom. SYH-615, es que la cuestión referida a la responsabilidad civil para ambos procesos, será analizada por única vez en el presente acápite, en tanto la misma versa sobre idéntico hecho y partes involucradas. Luego, resuelta la misma, si se determinase que existió responsabilidad por parte de los demandados, se analizarán por separado, los rubros reclamados por cada parte actora.

Ahora bien, antes de comenzar con la valoración de las pruebas, cabe aclarar que la responsabilidad civil, no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso en objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1.113 del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva, debiendo acreditar el dueño o guardián la causa ajena para

eximirse de responsabilidad.

Entrando al estudio del fondo, corresponde aclarar que la existencia del accidente, se encuentra acreditado mediante acta policial de fs. 01, obrante en la causa penal caratulada: “GRACIANO MATIAS, KOBE FRANCISCO ANTONIO S/HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES EXPTE: 30288/2011”, que tramitó ante la Fiscalía de Instrucción de la VIIIa. Nominación y que tengo a la vista, y su ocurrencia ha sido materia de reconocimiento expreso por ambas partes, por lo que no configura un hecho controvertido. De modo que el eje del debate va a girar en torno a las siguientes cuestiones: a) la responsabilidad de las partes; b) la procedencia o no de los rubros y montos pretendidos; c) la imposición de costas.

De la contestación de demanda, por parte del demandado Kobe y de la citada en garantía, presentados en autos, resulta expresamente reconocido que el accidente tuvo lugar en el lugar, día y hora señalados en la demanda, y que en el mismo se vieron involucrados los vehículos Camión Ford Dom. BHN-890, conducido por Matías Graziano, quien circulaba acompañado por el fallecido Néstor Hernán Silva, impactando desde atrás con un camión FORD 700, Dom. UGM-287, con acoplado Dom. SYH-615, el que se encontraba cargado de leña, y era conducido por el demandado Francisco Antonio Kobe. Lo controvertido es el relato respecto del modo en que se produjo el accidente, es decir, su mecánica; al respecto, se presenta el relato de hechos efectuado por los actores en las demandas que dieran orígen a ambos procesos acumulados, y la negativa de que los mismos hayan ocurrido de esa manera, efectuada por el demandado Kobe y la citada en garantía, también en ambos procesos, manifestando que circulaba a una velocidad normal por la ruta y que nada pudo hacer para evitar ser embestido desde atrás, por lo que asignan responsabilidad al conductor del camión marca Ford Cargo 1722/35 Dom. BHN-890. Por el contrario, la parte actora manifiesta que circulaba Matías Graziano conduciendo el camión Ford Cargo, por la autopista de circunvalación Tucumán - Famaillá, con sentido de circulación N-S, llevando como acompañante al Sr. Nestor Hernán Silva, cuando, en instancias de llegar a la intersección con calle Raúl Colombres, que no cuenta con alumbrado, y con condiciones desfavorables del clima, colisiona con la parte trasera del camión Marca Ford-700 Dom. UGM-287, y con su acoplado Montenegro, y que aparentemente se encontraba detenido o circulando a velocidad mínima.

En orden a determinar la responsabilidad civil en el accidente, en criterio que comparto, se ha resuelto que: “Se dijo que, en materia de accidentes de automotores, la determinación de la relación de causalidad se complica en algunos aspectos, especialmente, cuando en la colisión intervienen varios automotores (como en el caso). Los sujetos del tránsito circulan en sus vehículos generalmente cerca uno del otro, en un flujo o corriente de tránsito generadora de riesgo de colisión. Tratándose de la colisión de dos automotores en movimiento, se impone determinar cuál rodado generó riesgo suficiente como para ser considerado causa adecuada del accidente, en tanto desencadenó la presunción de responsabilidad que establece el párrafo 2° del artículo 1113. Nuestro código adoptó el criterio de causalidad adecuada (art. 906 CC), que impone distinguir de entre todas las condiciones productoras de un daño, su causa adecuada, la que absorbe todas las demás, responsabilizando a quien puso tal causa. La causa adecuada de un daño surge de la realización de un análisis objetivo-retrospectivo, que determina ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, aquilatando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia (cfr. López Mesa Marcelo J. "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 48/50)”. (DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única - DIAZ HECTOR FABIAN Vs. ARANDA EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia: 30/09/2016 - Registro: 00046459-06); “Resulta importante en este momento señalar que el

encuadramiento legal que corresponde aplicar a casos como el que nos ocupa impone la aplicación de la segunda parte del segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil, encontrándose consolidada la doctrina y jurisprudencia que sostiene tal conclusión cuando el perjuicio es provocado por vehículos en circulación. Estamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, con fundamento en un factor objetivo de atribución, como es el riesgo creado. Cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio - se prescinde de la culpa y se atiende exclusivamente al riesgo creado para asignar el deber de responder. Se podría agregar, siguiendo a Trigo Represas, que es un "supuesto típico" de daño causado "por" la cosa (o por su "riesgo o vicio"), ya que es obvio que tales vehículos una vez puestos en funcionamiento se tornan cosas peligrosas, generadoras, por lo menos, de un "riesgo potencial" (Confr. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", p. 114, en "Responsabilidad civil en materia de automotores", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985). Por ello, mantiene vigencia la distinción entre el hecho del hombre y el hecho de la cosa dentro del sistema derivado del actual art. 1113 C.C., ya que los automotores no son nunca meros instrumentos en manos del hombre, pues por su propio mecanismo escapan a un control absoluto, y de ahí que la responsabilidad por los daños causados por ellos deba tener siempre una base objetiva de atribución de responsabilidad". (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - RUSSO CARLOS JOSE EMILIO Vs. GEMSA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 314 - Fecha Sentencia: 04/07/2016 - Registro: 00045728-01).

De esta manera, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales sostiene, en numerosos fallos, la presunción de causalidad establecida por el Art.1113, 2do. párrafo del C.C., en contra del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce el daño, resolviéndose que el dueño o guardián del vehículo riesgoso sólo se eximirá de responsabilidad, total o parcialmente, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Aclarando que la norma no trata de sancionar al responsable, sino de reparar el daño causado, pues el criterio es el objetivo, que no busca castigar al autor, sino que la responsabilidad se orienta desde otro ángulo, procurando brindar protección al que se ha visto afectado por el hecho de una cosa riesgosa que estaba al servicio o beneficio de otro. Debiendo, por otro lado, el damnificado demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa, o sea la conexión entre la cosa y el daño, produciéndose en consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

Resulta relevante, entonces, determinar la mecánica del siniestro, respecto de lo cual las partes controvierten. El Sr. Graziano, en los autos acumulados, refiere que venía circulando por la autopista referida, y que, al llegar a la intersección, fue sorprendido por un camión con acoplado que se encontraba parado, o a muy baja velocidad. La parte demandada en ambos procesos, insiste que la culpa fue del Sr. Matías Graziano, atento a que fue embestido desde atrás.

Ahora bien, en autos, no se ha producido prueba pericial accidentológica, la que, si bien se encontraba ofrecida por la parte actora, la misma no instó a su producción. Por otra parte, de las constancias de las actuaciones penales se desprende, a fs. 188, el informe técnico accidentológico, el que establece que el sentido de circulación del camión marca Ford, modelo Cargo Dominio BHN-890, era de Sur a Norte, y el sentido de circulación del camión marca ford Modelo F700 dominio UGM-287, era con dirección al cardinal Norte. También, que el camión Ford F700 dominio UGM-267, posee los accesorios básicos (luces) acorde a la señalización. En dicho informe se concluye que, al no poder determinar la velocidad de los vehículos intervinientes, y al no contar con elementos suficientes, no se pudo determinar y evaluar la mecánica y la dinámica en la modalidad del siniestro.

En este contexto, para casos similares, la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal sentó el siguiente criterio, al cual me adhiero plenamente: “El art. 48 inc. g) de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) prohíbe conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha. En materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente. Asimismo, quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro. De esta manera si surge de las constancias de la causa que el embestido no circulaba respetando las normas de tránsito y que su obrar fue motivo del percance, la presunción debe ceder total o parcialmente (CNCiv, Sala I, 26/5/05, "Musson, María R. c/ Transportes Río Grande SACIF s/ Daños y Perjuicios". Citada en obra mencionada, página 121). Pesaba sobre el demandante la carga de acreditar la supuesta maniobra antirreglamentaria de la demandada que circulaba delante suyo, y que invocó para justificar que embistió desde atrás con su parte frontal la parte trasera derecha del automóvil que iba adelante. Mas no logró demostrar tal extremo; ni ningún otro que justifique el incumplimiento de su obligación de circular manteniendo la distancia reglamentaria y a una velocidad prudente, lo que tal vez le hubiera permitido realizar la maniobra de esquive que, según lo advierte el a quo, habría intentado”. Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 2, Tucumán, 25/08/2021, “Soria Victor Hugo Vs. Venchiarutti Laura Paola Y Otro S/ Daños Y Perjuicios”, Nro. Expte: 624/18, Nro. Sent: 332; OTRO: “En autos no se realizó una pericia accidentológica; sólo se cuenta con el informe accidentológico realizado por la División de Accidentología Vial de la Policía de Tucumán, del que emerge que el vehículo embistente es el automóvil conducido por el demandado. Tampoco existen testimonios verosímiles que den cuenta del modo de ocurrencia del accidente Aplicó entonces –el magistrado de la instancia anterior- la presunción que opera en contra de quien actúa como agente activo del choque, o sea del que embiste o atropella produciendo con su impulso el impacto, que en el caso fue el automóvil conducido por el demandado, y sostuvo que ante la carencia de otros datos comprobados referidos al modo en que ocurrió el hecho, la circunstancia de ser el conductor embistente importa presunción de culpa, ya que ello denota que la marcha no era idónea para evitar cualquier alternativa Le asiste razón al a quo, pues habiendo quedado determinado que fue el automóvil el que embistió a la motocicleta en su extremo posterior lateral derecho, juega en contra de los demandados la presunción que pesa en contra del vehículo embistente, pues permite inferir que el conductor del automóvil no pudo mantener el dominio de su rodado o no tuvo la suficiente precaución en relación con las circunstancias en que se desplazaba. Tal conclusión no ha sido suficientemente desvirtuada por el quejoso, resultando ineficaz a tal fin la alegación de que el vehículo del demandado se encontraba en perfecto estado de conservación y la motocicleta no; como también la entidad y localización de los daños, sobre cuya base es precisamente que el informe establece la calidad de embistente del demandado”. Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 2, Tucumán, 27/10/2017, “Ambrosio Maria Rosa Vs. Magrini Alberto Antonio Y Otro S/ Daños Y Perjuicios, Nro. Sent: 603; OTRO: “La presunción hominis de culpa contra el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su coche, funciona en el caso, ya que uno de los vehículos presenta deterioros en su parte frontal o delantera y el otro atrás. La base o fundamento de esta presunción radica en que se estima que si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones u otras circunstancias similares, demostrativas todas, en principio, de su responsabilidad (López Mesa Marcelo, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 478/480)”. Camara Civil Y Comercial Comun - Concepcion - Sala Única - Diaz Hector Fabian Vs. Aranda Eduardo Antonio Y Otros S/ Daños Y Perjuicios - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia: 30/09/2016 - Registro: 00046459-04).

En este sentido, al haber realizado el análisis en los párrafos anteriores, considero que la responsabilidad del hecho recae en cabeza del Sr. Matías Graziano, conductor del camión Ford Cargo Dom. BHN890, por ser el conductor del vehículo embistente, quien choca desde atrás al camión marca Ford F-700 Dom. UGM-287, por no respetar la distancia reglamentaria, como consecuencia de lo cual, impacta el acoplado unido al camión conducido por el demandado Kobe.

Y es que no se encuentra acreditado en la presente causa, que el camión con acoplado conducido por el demandado Kobe, se hubiere encontrado detenido en la cinta asfáltica, ni circulando a una velocidad mínima o antirreglamentaria, tal como lo alegan los actores en ambos procesos acumulados.

Además, respecto del vehículo embistente, nuestra jurisprudencia tiene dicho que: “En este orden de ideas, es sabido que, en materia de accidentes de tránsito, existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente. Asimismo, quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro. De esta manera si surge de las constancias de la causa que el embestido no circulaba respetando las normas de tránsito y que su obrar fue motivo del percance, la presunción debe ceder total o parcialmente” (CNCiv, Sala I, 26/5/05, "Musson, María R. c/ Transportes Río Grande SACIF s/ Daños y Perjuicios". Citada en obra mencionada, página 121).

Debe ponderarse, a los fines de establecer la responsabilidad de las partes en la producción del siniestro, que el Sr. Matías Graziano, conductor del camión Ford Dom. BHN-890, debió conservar la distancia con el vehículo de adelante conforme lo dispone la Ley Nacional de Tránsito, y conducir su vehículo con prudencia y diligencia, y a una velocidad tal que le permita en todo momento, tener el dominio del mismo (cf. art. 48 inciso g y 50 de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, y art. 67 de la Ordenanza Municipal n° 942/87).

Considero que fue su accionar, el que ha influenciado decisivamente en el hecho generador del daño. Así lo fue estableciendo nuestra jurisprudencia: “La conducta de la víctima tiene trascendencia cuando ha influido causalmente en el momento de producirse el hecho generador de los daños. El art. 1111 del CC prevé una eximente plena de responsabilidad. Los requisitos para que esta causal opere son varios: a) Causalidad: para que el hecho de la víctima libere totalmente al demandado, éste debe haber sido la causa adecuada y exclusiva del daño. b) No imputable al demandado: el hecho de la víctima no debe ser provocado por ella, pues de otro modo la acción de la víctima sería la consecuencia del acto del ofensor. c) Imputabilidad de la víctima. d) Culpabilidad: no hay duda de que si el hecho de la víctima es culposo, el artículo adquiere plena aplicación. e) Imprevisibilidad e inevitabilidad del hecho de la víctima: el demandado se libera, pues se ha roto el nexo adecuado de causalidad entre su acción y el daño. f) Certeza: probada la responsabilidad del demandado, la culpa de la víctima debe ser acreditada certera, claramente, pues se trata de un hecho impeditivo cuya prueba incumbe a quien lo alega, constituyendo una excepción al régimen de responsabilidad (Belluscio, Augusto - Zannoni, Eduardo "Código Civil" T. 5, págs. 388 y ss. Ed Astrea, Bs. As. 1984) En conclusión: para que la culpa o el hecho de la víctima exonere la responsabilidad objetiva su adecuación causal debe ser total, caso contrario deberá valorarse cual es el grado de contribución de la misma en la cadena de causalidad adecuada”.- DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única CONTRERAS DE CANO, ALICIA Vs. MATEO DE RODRIGUEZ, MARIA ROSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 113 Fecha Sentencia: 30/05/2017.

Conforme lo analizado precedentemente, estimo que el camión conducido por el Sr. Graziano fue el embistente, y que el mismo, al circular, debió extremar las medidas de cuidado. Además, no se

produjo en autos prueba que permita inferir que existió culpa o conducta antijurídica por parte del demandado Antonio Fernando Kobe, conductor del camión marca Ford F-700 Dom. UGM-287, con su acoplado marca Montenegro, Dom. SYH-615.

Al respecto, cabe citar la siguiente jurisprudencia, que expone, con un criterio al que adhiero, que: “Es evidente que la conservación y seguridad en el tránsito vehicular exige un cierto esparcimiento e distancia de frenado entre los distintos vehículos que marchaban en una misma dirección, para permitirles maniobrar sin perjudicar la circulación de los demás. Siempre debe mantenerse una distancia prudencial con el automóvil procedente, de tal manera que posibilite superar airosamente cualquier evento. Esta distancia se encuentra condicionada la velocidad y masa de los vehículos, al estado del camino, del clima, del tiempo y a las demás circunstancias del caso. Debe guardarse siempre "respeto de la distancia y velocidad necesarias para poder frenar el vehículo sin desenlace dañoso" (C.N.Esp., Sala III, 7/11/74, "B.E.E. N° 7516). Por ello en caso de embestimiento de la parte trasera de un vehículo con la delantera de quien circulaba detrás, la jurisprudencia desde antiguo, ha presumido reiteradamente la culpa del embistente. "Esta presunción tiene su razón de ser en el deber de conservar en todo momento el dominio del vehículo y de estar atento a las contingencias del tránsito" (C.A.Paraná, Sala I, 06/12/74, "J.A.", 29-344, n° 28)”. (Cámara Civil y Comercial Común, Concepción, Tucumán, 06/02/1998, “Araoz Nora Mabel Vs. Hidalgo Carlos Alberto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia n° 4).

Siguiendo con el análisis de los presentes autos, surge que el Sr. Graziano, quien circulaba conduciendo un camión por una Autopista de noche, debía extremar las medidas de precaución, y advertir los vehículos que se encontraban delante, respetando en todo momento las normas de tránsito, la velocidad y la distancia, para poder detener el rodado y evitar el desenlace dañoso. La idea tiene su razón de ser en el deber de conservar en todo momento el dominio del vehículo y de estar atento a las contingencias del tránsito. Así, si un automovilista marcha a la velocidad permitida y respetando las disposiciones indicadas por las normas de tránsito, podrá evitar la impericia o imprudencia ajena.

A criterio del Proveyente, el accidente ocurrió debido a la clara imprudencia y falta de cuidado del Sr. Matías Graziano, quien inobservando las normas de la Ley Nacional de Tránsito, al circular por una Ruta Nacional, no venía a la distancia y velocidad permitida, ni precautoria, provocando la colisión desde atrás con el vehículo que conducía el demandado Kobe. Dicha situación se encuentra contemplada claramente en el marco del art. 1113 última parte del Código Civil, sufriendo la fractura del nexo causal que se imputa al accionado por los daños que sean consecuencia del siniestro. Así lo dispone, por otro lado, el art. 1.111 Cód. Civ.: “El hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna”. Cuando se reclama el resarcimiento de los daños por un accidente de tránsito el demandado tiene carga de acreditar la ruptura del nexo causal, alegando y demostrando que de su parte no hubo culpa o fue culpa exclusiva de la víctima, o de un tercero por el que no debe responder, en términos del art. 1.113 Cód. Civ., en cuyo caso queda exonerado de la responsabilidad objetiva que la ley le atribuye. Tal lo que resulta probado en autos.

Por lo común un hecho ilícito cualquiera, y en particular, un accidente de tránsito, es el resultado de la concatenación de una suma de condiciones y elementos que, “según el curso natural y ordinario de las cosas” produce como resultado el evento dañino; cuando el hecho proviene de una cosa riesgosa, la ley atribuye responsabilidad a su dueño o guardián. Pero cuando en ese accidente la conducta del damnificado o de un tercero adquiere relevancia para erigirse como factor determinante del resultado, se dice que estamos frente a la exención o exoneración de tal responsabilidad por culpa de la víctima, o de un tercero por el que no se debe responder, entendido el término “culpa”, no como juicio de reproche sino elemento determinante en la conexidad causal

para interrumpir ese nexo entre el autor original y el daño causado.” (JUAREZ NORMA DELVALLE C/ CABIZOSU JUAN JOSE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”- Expte. N°2912/10.- CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1).

Además, de conformidad a las normas de citada la Ley N° 24.449, aplicable al caso por la expresa adhesión por ley efectuada por la Provincia, resulta que: “ARTÍCULO 36.- En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.”; “ARTÍCULO 39.- Los conductores deben: a) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito .”; “ARTÍCULO 48.— PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;...”; “ARTÍCULO 50.— VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que,teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.”.

Considero que todas estas disposiciones fueron incumplidas por el conductor del camión marca Ford Cargo 1722/35 Dom. BHN-890, Sr. Matías Graziano, lo que torna aplicable el ARTÍCULO 64 de la mencionada ley nacional, que establece: “Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”.

En suma, de las pruebas producidas en autos, surge acreditada la conducta antijurídica del Sr. Matías Graziano, como conductor del camión marca Ford Cargo 1722/35 Dom. BHN-890, y su responsabilidad civil en el accidente de fecha 03/10/2011, en tanto mediante la misma ha causado el accidente que motiva esta litis.

Por todo ello, corresponde rechazar la demanda interpuesta tanto por María Soraya Brisoliz - DNI N°32.198.195, con el patrocinio letrado de Dante Alberto Gianfrancisco (h), como conviviente y concubina del causante Néstor Hernán Silva, en el carácter de madre y representante legal de los menores: Valentina Silva y de Zenón Alberto Silva, en el marco del expediente N°2986/12-, deducida en los autos del epígrafe, como así también la demanda interpuesta por el Sr. Matias Graziano - DNI N° 25.911.012 y el Sr. Carlos Alberto Graziano - DNI N° 4.697.782, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Dante Alberto Gianfrancisco, en contra del Sr. Francisco Antonio Kobe - DNI N°8.064.078 y de la compañía Aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada - CUIT n° 30-50005031-0, interpuesta en los autos acumulados.

No habiéndose acreditado la responsabilidad civil de los accionados, resulta abstracto e innecesario pronunciarse sobre la procedencia y cuantía de los rubros reclamados en concepto de daños y perjuicios.

V.- Costas: Por lo expuesto, atento al resultado arribado y a las consideraciones vertidas en autos, corresponde imponer las costas a los actores Sra. María Soraya Brisoliz - DNI N°32.198.195, Sr. Matias Graziano - DNI N° 25.911.012 y Sr. Carlos Alberto Graziano - DNI N° 4.697.782, por resultar vencidos en autos (art. 61 CPCyCT - Ley N° 9531 - Ex art. 105 Ley N° 6176).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS iniciada por **MARÍA SORAYA BRISOLIZ - DNI N°32.198.195**, con el patrocinio letrado de Dante Alberto Gianfrancisco (h), como conviviente y concubina del causante Néstor Hernán Silva, en el carácter de madre y representante legal de los menores: Valentina Silva - DNI n° 46.263.451 y Zenón Alberto Silva - DNI n° 48.106.119, en contra de **FRANCO ANTONIO KOBE DNI°8.064.078** y **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA - CUIT 30-50005031-0**, en los autos "BRISOLIZ MARIA SORAYA C/ KOBE FRANCISCO ANTONIO Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA" - EXPTE. N°2986/12, conforme lo considerado.

II.- NO HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el Sr. **MATIAS GRAZIANO - DNI N° 25.911.012**, y el Sr. **CARLOS ALBERTO GRAZIANO - DNI N° 4.697.782,** por intermedio de su letrado apoderado Dr. Dante Alberto Gianfrancisco, en contra de **FRANCO ANTONIO KOBE DNI°8.064.078** y **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA** - CUIT 30-50005031-0, en los autos "GRAZIANO MATIAS Y GRAZIANO CARLOS ALBERTO C/ KOBE FRANCISCO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - EXPTE. 2964/12, conforme las razones consideradas.

III.- COSTAS a cargo de los actores vencidos, en sus respectivos procesos, Sra. María Soraya Brisoliz - DNI N°32.198.195, Sr. Matias Graziano - DNI N° 25.911.012 y el Sr. Carlos Alberto Graziano - DNI N° 4.697.782(art. 61 CPCyCT - Ley N° 9531 - Ex art. 105 Ley N° 6176).

IV.- RESERVAR pronunciamiento de regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 2964/12

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 26/05/2025

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.